

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 2021 - 00064

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el joven LUÍS ARIEL CHACON PORRAS contra LUÍS ARIEL CHACON PALACIOS.

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago** - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor LUÍS ARIEL CHACÓN PALACIOS, y a favor de su hijo LUÍS ARIEL CHACÓN PORRAS, conforme a la audiencia de conciliación efectuada ante la Defensoría de Familia de Lérida, de fecha Septiembre 09 de 2009 y conforme a la Acreditación Institucional y/o Constancia de la Directora del Programa de Ingeniería Química – Facultad de Ingenierías y Arquitectura de la Universidad de Pamplona – Norte de Santander, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Veintidós Millones quinientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Treinta Y Siete Pesos (\$22.585.737.00), por concepto de alimentos (Cuota Alimentaria y vestuario), correspondiente a las Cuotas Alimentaria y Vestuario, más su incremento de ley, no canceladas por el demandado desde el año 2016 hasta el mes de Junio del año en curso (2021), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

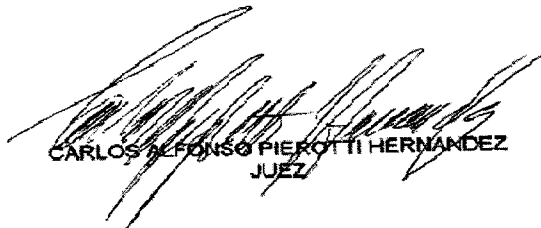
6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1º del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el señor Luis Ariel Chacón Palacios, como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia.

7º.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de pensionados de dicha Institución, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio, para los fines pertinentes.

8º.- Se autoriza al joven Luís Ariel Chacón Porras, para que actúe dentro de este proceso en su propio nombre por ser la mayor de edad, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ